

Gaceta Oficial

Del Estado Bolivariano de Miranda

ARTÍCULO 2o.- En la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTÍCULO 3o.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2o, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda.

Gaceta Oficial

Del Estado Bolivariano de Miranda

ARTÍCULO 2o.- En la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTÍCULO 3o.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2o, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda.

D.I.P.P - 85-0186
de Mayo de 1904)

(Decreto Ejecutivo de fecha 23

SUMARIO

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA (SATMIR)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SATMIR/2021-0175, de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de determinación temporal del valor referencial del Petro, aplicable para el cálculo del valor de la unidad tributaria estatal, para la cual se tomará el valor promedio que el Petro haya experimentado durante los primeros cinco (05) días del mes.

**SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
(SATMIR)**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
SATMIR/2021-0175**

La Superintendente de Administración Tributaria del Estado de Miranda (SATMIR), en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 2 numerales 1 y 9 del Decreto de Creación del Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Bolivariano de Miranda, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Ordinaria N° 3327, de fecha 27 de noviembre de 2009 y los artículos 46 y 45 de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Bolivariano de Miranda, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda Ordinaria N° 4899, de fecha 08 de noviembre de 2018, en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3° del Código Orgánico Tributario, y en aplicación directa del contenido normativo del Decreto N° 2020-0030 dictado por el ciudadano Gobernador del Estado de Miranda, publicado en la Gaceta Oficial del Estado N° 5032 del 23 de enero de 2020, resuelve dictar la siguiente:

CONSIDERANDO

Que es necesario fijar los mecanismos prácticos y de detalle que requiere la ejecución efectiva del Decreto dictado por el ciudadano Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda estableciendo el valor de la Unidad Tributaria estatal.

CONSIDERANDO

Que el carácter fluctuante del valor del Petro da origen a variaciones continuas en la base de cálculo para la determinación del valor de la Unidad Tributaria, introduciendo cierta complejidad en el

cálculo del monto de las obligaciones tributarias estatales.

CONSIDERANDO

Que el dinamismo y carácter continuo que presenta el requerimiento de actos y documentos que dan origen al pago de tasas por servicios estatales, requiere de método práctico que permita ejecutar dicho pago de manera oportuna.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado garantizar estabilidad en el funcionamiento del sistema tributario, a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE
DETERMINACIÓN TEMPORAL DEL
VALOR REFERENCIAL DEL PETRO,
APLICABLE PARA EL CÁLCULO DEL
VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA
ESTADAL**

ARTÍCULO 1. El valor fluctuante del Petro, aplicable para el cálculo de las obligaciones tributarias del Estado Bolivariano de Miranda debe ser el valor promedio que el Petro haya experimentado durante los primeros cinco (05) días del mes.

ARTÍCULO 2. El valor de la unidad Tributaria variara al sexto (6°) día de cada mes de acuerdo a la fluctuación del Petro según el valor promedio mencionado en el artículo anterior. La Superintendencia de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Miranda (SATMIR) actualizará en el portal fiscal de la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda el valor de la Unidad Tributaria Estatal.

ARTÍCULO 3. El valor del Petro, aplicable para el cálculo de las obligaciones tributarias durante el lapso comprendido entre el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, será el valor promedio experimentado por el Petro durante los primeros cinco (5) días continuos de octubre de 2021. En consecuencia, el valor de la unidad tributaria establecido para dicho periodo es de cero con cincuenta y nueve céntimos (**Bs. 0,59**).

ARTÍCULO 4. A los efectos de esta Providencia, se entiende por Portal Fiscal la página Web <http://www.miranda.gob.ve> , o cualquiera otra que sea creada por la Superintendencia de Administración Tributaria del Estado Bolivariano de Miranda (SATMIR).

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 5. Esta Providencia Administrativa entra en vigencia a partir del 06 de octubre de 2021.

Dictada en San Antonio de los Altos, a los 06 días del mes de octubre de 2021. Años 210° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

(Fdo)

MILAGROS YUDITH AYALA ESTRADA

SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

Decreto N° 2021-0135, de fecha 07/09/2021 Gaceta Oficial del
Estado Bolivariano de Miranda ordinaria Número 5150, de fecha 14/09/2021
